



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, la Comisión Nacional Internet Argentina, la que tendrá por objeto asistir técnicamente en la elaboración de un marco normativo y regulativo, incluyendo la tipificación de delitos, para los contenidos de las páginas de Internet, con dominio Argentino.

**Artículo 2º:** Serán funciones específicas de la Comisión las siguientes:

- a) Convocar a un comité asesor, integrado por un máximo de siete (7) profesionales de carreras afines a la actividad, provenientes de Universidades Nacionales y Provinciales, Cámaras, Colegios u otros entes representativos.
- b) Redactar un proyecto de Ley, concerniente a la regulación de los contenidos de las páginas o dominios de Internet Argentinos y la tipificación de los delitos informáticos, que será elevado al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su constitución.

**Artículo 3º:** La Comisión estará integrada por nueve (9) miembros, quines serán designados como sigue:

- Un representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- Un representante del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
- Un representante de la Secretaría para la Modernización del Estado.
- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones.
- Cuatro (4) representantes del Honorable Congreso de la Nación, dos (2) por cada una de las Cámaras.

**Artículo 4º:** La Comisión dictará su propio reglamento, incluirá al comité asesor (establecido en el inciso a) del Artículo 2º), de la forma que estime conveniente, designará un presidente que la representará y nombrará los secretarios que estime necesarios.

La Comisión decidirá por simple mayoría y quedará disuelta a los ciento ochenta (180) días de su constitución.

**Artículo 5º:** El Poder Ejecutivo Nacional, dispondrá las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 6º:** De Forma.

  
CECILIA L. DE GONZALEZ CABANAS  
DIPUTADA NACIONAL